

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por Real orden de 20 de Marzo de 1850 se mandó que se hiciesen directamente por el ministerio de la Gobernacion, y no en las provincias como ántes de aquella época se habia verificado, los nombramientos de los Celadores de proteccion y seguridad pública, de empleados de toda clase en el ramo de sanidad, de capataces de los presidios y sus destacamentos, de empleados en los establecimientos penales de mujeres, de guardas de montes del Estado, de guardas mayores, de ujieres de los Consejos provinciales y de porteros de los Gobiernos de provincia.

Aunque esta centralizacion de tales nombramientos, que respecto de algunos duró poco, no dejó de ofrecer desde luego inconvenientes en lo relativo á los de guarda-montes, dificultades de otro género han impedido que desde aquella fecha que es próximamente la misma en que el ramo de Montes pasó del Ministerio de la Gobernacion al de Fomento, se haya devuelto á los Gobernadores y funcionarios de las provincias la iniciativa é intervencion que les corresponde por el mayor conocimiento práctico de las ne-

cesidades del servicio en cada comarca, y por la facilidad de accion que debe ir unida á la responsabilidad de los cargos que desempeñan.

El desarrollo adquirido ya por el nuevo sistema de mejoras iniciado desde hace algun tiempo en este ramo de la Administracion, exige que en este punto se haga alguna reforma, no solo por lo tocante al nombramiento de guardas, sino tambien en lo relativo al de peritos agrónomos. No es tan completa, como desearia el Ministro que suscribe, la innovacion que tiene la honra de proponer á V. M.; pero mientras llega el dia en que pueda encomendarse de un modo absoluto la guardería de los montes á la Guardia civil, y en que los auxiliares facultativos de montes procedan todos de una escuela especialmente establecida con este objeto al lado de la que existe en Villaviciosa, conviene preparar el paso para estas mejoras definitivas, estrechando los lazos de dependencia entre los subalternos de montes y los Ingenieros, aumentando los medios de accion de estos últimos al mismo tiempo que su responsabilidad, facilitándoles garantías de acierto concediendo á la Guardia civil la intervencion que debe ejercer siempre que se trata de guarderías armadas, y ampliando sus atribuciones desde luego hasta donde sus demás importantes tareas le permitan cuidar por sí del orden y policia en los montes públicos: A tales fines se dirigen las disposiciones del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P de V. M.—El Marqués de Corvera.

REALE DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento á propuesta en terna del Ingeniero de la provincia respectiva, informada por el Gobernador.

Art. 2.º Para los de guardas de montes del Estado y de guardas mayores de montes, el Ingeniero de la provincia presentará propuestas en terna al Gobernador, quien hará el nombramiento, eligiendo entre los propuestos.

Art. 3.º Para las propuestas de que habla el artículo anterior, el Ingeniero se pondrá siempre de acuerdo con el Comandante de la Guardia civil de la provincia.

Art. 4.º No pueden ser peritos ni guardas los tratantes en maderas, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimiento de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Para ser perito agrónomo es requisito indispensable tener el título de agrimensor.

Art. 6.º El guarda mayor, ó de montes del Estado ha de saber necesariamente leer y escribir.

Art. 7.º En igualdad de circunstancias serán preferidos para los empleos de guardas los licenciados del ejército.

Art. 8.º Cuando el Ministerio de Fomento decreta la cesantía de los peritos agrónomos y de los guardas de montes por causa fundada que resulte de algun expediente ó por queja justificada, los destituidos no podrán ser nuevamente propuestos ni nombrados sin que una Real orden los rehabilite.

Art. 9.º El Gobernador puede destituir á los guardas mayores y á los de montes del Estado, pero no lo hará sino despues de formar expediente gubernativo en que oiga al Ingeniero.

Art. 10. Sin perjuicio de las funciones que corresponden á los guardas, la Guardia civil desempeñará todas las que son propias de la

guardería de los montes, en cuanto sus otras ocupaciones se lo permitan.

Los gobernadores cuidarán de utilizar en lo posible con este objeto sus servicios, y los Ingenieros de reclamarlos en todas las ocasiones en que sean más necesarios.

Las Secciones de Fomento y los Ingenieros facilitarán á los Comandantes de la Guardia civil cuantas noticias les pidan sobre aprovechamientos concedidos y sobre los usos vecinales que deban ser tolerados en los montes de la provincia.

Art. 11. Queda derogado el Real decreto de 24 de Enero de 1855.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafaél de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey Mi Augusto y muy amado Esposo para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Infante ó Infanta, que con el auxilio del Todopoderoso diere Yo á luz, le conceda en el primer caso con la Insigne Orden del Toison de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de armamentos.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servi-

de disponer que todos los buques de guerra, trasportes y mercantes, fletados por el Gobierno, que salgan de cualquier punto del litoral para Algeciras ó Ceuta, conduzcan la correspondencia que hubiere para el ejército de Africa; y que todos los que regresen desde Ceuta ó cualquier paraje del Imperio de Marruecos ocupado por nuestras tropas, conduzcan toda la que haya para la Península. Esta medida subsistirá mientras durase la presente guerra, y para su ejecución nombrarán los Comandantes ó Capitanes de los buques una persona de su dotacion que recoja y entregue la correspondencia en las Administraciones de Correos.

De Real orden lo digo á V. para su pronta circulacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1859.—Maccrohon.—Señor.,.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º Circular.

Con el fin de facilitar, en cuanto sea posible, la ejecución de la Real orden de 30 de Julio último simplificando la tramitacion de las propuestas de arbitrios y recargos que hacen los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La aprobación de las propuestas de arbitrios de la tarifa número 2.º en poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, correspondiendo en adelante al Ministerio de la Gobernacion, siempre que estén arregladas al tipo fijado para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

2.º En atencion á lo avanzado del tiempo y á la necesidad de que se aclare la aprobacion del mayor número posible de propuestas, se autoriza á V. S. para aprobar desde luego las correspondientes al año de 1860 á que se refiera el párrafo anterior.

3.º Aprobarán asimismo los Gobernadores los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesas y medidas, pastos, puestos de ferias y mercados, y demas impuestos compatibles con la legislacion oconómica vigente.

4.º Cuando los Ayuntamientos acordaren imponer arbitrios sobre materiales construccion, elevarán á osje Ministerio la correspondiente propuesta, á compañada del informe de V. S. y del de la Administracion de Hacienda pública; y

5.º Del mismo modo se elevarán las propuestas de arbitrios segun la tarifa núm. 2.º, cuando se trate de imponerlas con arreglo á un tipo que no sea el marcado para las poblaciones de primera clase.

De Real orden lo comunico á

V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º.—Circular.

Habiendo ocurrido dudas en las Audiencias sobre el tiempo desde que debe empezarse á contar á los Jueces de primera instancia de Madrid que pasen á ser Magistrados la antigüedad en la toga, tomando unos Tribunales por punto de partida el dia en que con arreglo al Real decreto de 24 de Febrero de 1854 adquiere dicha categoria de Magistrados, y otros aquel en que toman posesion de su plaza efectiva en las Audiencias, la Reina (Q. D. G.) deseando que la práctica que se observe en este punto sea uniforme, evitando asi reclamaciones y acuerdos contradictorios; teniendo tambien presente que cuantas dudas se han suscitado desde la publicacion del Real decreto de 7 de Marzo de 1851 sobre categorias en el orden judicial han sido resueltas de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real y Ministros del Tribunal Supremo que asistian á sus sesiones, en el sentido de que la entrada en la categoria confiera antigüedad en el cargo respectivo, se ha servido declarar como regla general aplicable á todos ios casos que ocurran: que el ingreso en cualquiera de las categorias del orden judicial confiere el derecho de antigüedad; y por consiguiente que los Jueces de primera instancia de Madrid ganan antigüedad en la toga desde el dia en que toman posesion de sus Juzgados.

Do Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1859.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 273.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que se subaste el suministro de viveres y utensilios de la enfermeria del presidio de Alicante, el dia 30 del corriente mes, con estricta sujecion á los pliegos de condiciones aprobados que se insertan á continuacion.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha con sujecion al cual se subasta el

suministro de viveres y el de utensilio de la enfermeria del presidio de Alicante.

1.ª La subasta para el suministro de viveres y el de utensilio de la enfermeria del presidio de Alicante, con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado en esta fecha, tendrá lugar á la una del dia 30 del actual en Madrid, en el local que ocupa la Direccion del ramo, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia del Oficial del negociado; y en Alicante á la misma hora ante el Gobernador, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de Madrid ó de Alicante, uno en metálico de 20,000 reales ó su equivalente en titulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 ó de la diferida, ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta.

3.ª El tipo para cada racion será el de un real y 80 céntimos por plaza y mejor proposicion la que lo disminuya, sin que se admitan pujas que no sean de céntimos completos.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 9 del actual para el suministro del presidio de Alicante, me obligo á proveer al mismo por el precio de..... rs..... céntimos cada racion.» Las cantidades deberán expresarse en letra, y se despreciarán las que sean fracciones de céntimos.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado y dirigido al Director general de Establecimientos penales, ó al Gobernador de Alicante, y se distinguirán con un lema: dentro del mismo pliego, y con el sobreescrito del lema se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, los presidentes de la misma sortearán por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el actuario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicarán los presidentes el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, extendiendo un acta de todo lo actuado, que el Gobernador de Alicante remitirá sin tardanza al Ministerio

de la Gobernacion. El depósito correspondiente á las referidas proposiciones quedará retenido, y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12. El depósito de 20000 rs. del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el mismo dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que tenga efecto dentro del término de ocho dias desde el en que se le comuniqué por el Gobernador la Real orden de adjudicacion, el cual á su vez no podrá demorarle mas de otros ocho dias.

13. El anuncio para esta subasta se anuncia en la Gaceta y en el Boletín oficial de Alicante y en los de las provincias limítrofes, á cuyo fin el Gobernador del primer punto les remitirá los correspondientes ejemplares, y dos de ellos á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 9 de Diciembre de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director, García Jove.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de viveres y el de utensilio de la enfermeria del presidio de Alicante.

1.ª La contrata para el suministro de viveres y el de utensilio de la enfermeria del presidio de Alicante empezará á regir dentro del mes siguiente al dia en que se firme la escritura del contrato, y terminará el 30 de Setiembre de 1861.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de alimentos y medicinas á los confinados del presidio de Alicante, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan dentro de la provincia, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revistas.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábado.

- Un pan de municion de libra y media por plaza.
- Cuatro onzas de garbanzos por id.
- Seis de judias por id.
- Ocho id. de patatas por id.
- Doce adarmes de aceite por id.
- Una libra de leña ó media de carbon por id., á juicio de la Direccion.
- Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.
- Una id. de pimenton por id. id.
- Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y viernes.

- Cuatro onzas de garbanzos.
- Cuatro id. de judias.
- Cuatro id. de arroz.
- Pan, aceite, leña, sal y ajos como en los demás dias.

Domingo.

- Seis onzas de garbanzos ó judias.
- Cuatro id. de arroz ó fideos.
- Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Además, si el presidio ó algun destacamento se destina á obras públicas dentro de la provincia, tendrá que suministrar el contratista á los capataces que en ella se ocupen, el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y á los confinados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.º El contratista ha de mantener constantemente en el presidio de Alicante, por via de fianza, un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza ó un quinto más si fuere en acciones de carreteras, sobre su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida por el precio de cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura. El depósito quedará á disposicion de la Direccion del ramo, y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.º El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias despues de comunicarlo la Real órden de aprobacion del remate.

6.º Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del presidio y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este como para la de los destacamentos dependientes del mismo, á menos que le convenga el transporte de las especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que ocupen los penidos, de cuya obligacion no podrá eximirse desde el momento en que cualquiera seccion llegue á 80 plazas.

7.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, haciendo que el contratista las facilite de buena calidad, ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles; en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, do-

cumentada con las papeletas de pedidos hechos, en los términos que prescribe la condicion 2.ª, y despues con la revista del mes á que se refiera se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasieran á otra provincia desde el dia en que salgan del presidio, pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á cuantos permanezcan en la misma. Si todos ó parte de los confinados se destinan á obras públicas, se abonará al contratista, mientras duren los trabajos y por los que en ellos se empleen, á razon de 12 céntimos de real por plaza, sobre el tipo á que se halle contratada la racion, en virtud de lo dispuesto en la condicion tercera.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio de Alicante se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real órden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermeria del presidio el número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media largo y un pié de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble de diéz cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno con 25 libras de paja de trigo larga, ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maiz ó esparto.

Un colchon, forro media loneta de lista oscura, de diez cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana idem y una vara de largo y media de ancho, tambien por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20 de once cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras cuando ménos.

Una camisa de lienzo de hilo del núm. 20 de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro con un cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara y trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de

pañó ordinario para cada tres camas de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y para conduccion de cadáveres en féretro.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas coladas y lavadas; y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilios y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y que ocasionan fumigaciones, se letrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demas enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y una camisa, debiendo ser enterrados con esta.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon ni cabezales de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermeria del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia no exija el deterioro de los mismos su reposicion por el contratista.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermeria, facilitando al mismo inventario firmado de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrán pasar de 160 rs. el graduado á todos los que componen el utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demas circunstancias que se requieren serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya autoridad resolverá, sin ulterior recurso, la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. En caso de peste ó guerra podrá el contratista reclamar la modificacion que sea equitativa respecto á los perjuicios que se conozca pueda sufrir, verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Direccion en lo respectivo á este ramo, previa autorizacion Real despues de oir el Consejo de Estado.

25. Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de los efectos de utensilio de enfermeria que el contratista debe mantener constantemente con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

26. El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el con-

tratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

27. Si por variar de local el presidio, ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio, y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermeria, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 20 cént. por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

28. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios más que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

29. El contratista ha de acreditar que satisface 1000 rs. anuales de contribucion directa en las provincias, ó 4000 rs. en Madrid, con un año de antelacion al dia de la subasta.

30. El contratista verificará por sí ó por administrador el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á ménos, que se autorice de Real órden.

31. El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligacion contratada, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1859. El Director general de Establecimientos penales, José Garcia Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, advirtiendo que el remate en aquella Capital, se verificará en el edificio que ocupa el Gobierno de la misma el dia anteriormente manifestado á la hora de la una de la tarde. Albacete 29 de Diciembre de 1859.—Antonio Hurtado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el dia 24 de Enero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantia.

Núm. del inventario.

1602 Una dehesa de pastos titulada Cerro-gordo, de los propios del Bonillo, en su término de 668 fanegas, equivalentes á 467 hectáreas, 97 áreas, 48 centiáreas y 12 centímetros. Linda S. dehesa de Bacarizas y viñas de Morilla, M. viñazos de la Moscarda, P. carril de Villarrobledo á las Salinas y N.

tierra de las yeguas. Su perímetro dando principio por la parte de Norte, es: Fuente de los Parreños y camino viejo de Sotuelamos hasta el escansadero de la Virgen, y sigue Vallejo arriba guardando las viñas y viñazos de la cabezuela y mesa de Morilla, hasta el camino de la casa del Chaparral, y desde este guardando los viñazos de la casa del Dorador hasta el corral de Clavajillo; y desde este hasta la caída de la cuesta del Calzadizo de Lucas, y sigue con dirección al Poniente guardando las viñas de la Maria Escudero, Moscarda y viñas de la Cabeza del Serrano hasta el pozo de Gario, y sigue hasta el encuentro de los carriles de la Cabeza del Serrano y Villarrobledo. Desde este á la casa de Martin Sanz, y sigue la corriente abajo hasta la puente de Quilez, y sigue á la fuente del Moral y fuente de los Parreños. Tierra de labor y pastos con algunas matas pardas, romero, retama y tomillo y otras hiervas. Su abrevadero fuente del Moral. Produce en renta anual 470 rs. por la que ha sido capitalizada en 10575 rs. y tasada en 40000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1594 Otra id. titulada de las Yeguas, de la misma procedencia y término, de 2055 fanegas, 10 celemines de cabida, equivalentes á 1439 hectáreas, 66 áreas, 92 centiáreas y 95 centímetros. Linda S. Cerrogordo, M. camino de Villarrobledo á las Salinas, P. Cerros de cabeza Morena y Dehesa de Navarrelas y N. Cabeza del Pino. Su perímetro, por la parte del Norte la Fuente del Moral, y sigue el carril de Villarrobledo al Bonillo hasta lo alto de la cuesta de Casa quemada y sigue el carril de abajo hasta llegar al Vallejo que baja desde la Fuente de Quilez; y sube por el carril que hay en dicho Vallejo hasta llegar al camino que de la casa de Martin Sanz se lleva al Bonillo y sigue hasta el camino de Villarrobledo á las Salinas hasta llegar á dicha casa. De esta sale línea recta á dar á los Paerazos de pan caliente, y sigue por la senda que se lleva al pozo de Gonzalo, hasta el camino que del Bonillo se lleva á la casa de les Mozas y llega á la hoya de la Higuera, y sale al cerro de Gil Garcia hasta llegar al camino que de Munera conduce á la Ossa: y sigue dicho camino con dirección á las casas del Puercio y hasta llegar á la casa de la Olmedina y sale á el pozo del Zaori, y sigue Vallejo arriba hasta el camino de las casas del Puercio á el Bonillo hasta llegar al mojon que divide esta dehesa de la de Cabeza del Pino, y sale línea recta á dar casi al medio de las Casas de la Romana y Quemada y sigue el camino hasta la fuente del Moral. Tierra de labor y pastos. con algunas matas pardas, romeros y tomillos. Su abrevadero dicha fuente del Moral. Produce en renta anual 600 rs. por la que ha sido capitalizada en 15,500 rs. y tasada en 125 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1603 Otra id. Llamada Bacarizas, de igual procedencia y término, de 1530 fanegas, equivalentes á 931 hectáreas, 75 áreas, 77 centiáreas y 70 centímetros. Linda S. Cuarto de casa Rubio, M. Dehesa nueva y Cerrogordo, P. Cerrogordo, y N. Llano de arriba y término de Munera. Su perímetro, Batán de la Florida y mojonera de Munera pasando por los puntos siguientes. Por medio de las casas

de Escamilla y D. Ventura, Vallejo del pozo, Molino de Malcalzado y Vallejo de Sancho Garcia hasta llegar á las viñas y sigue Vallejo abajo hasta el descansador de Nuestra Señora de Sotuelamos. De este punto sigue camino viejo de Sotuelamos hasta el apartadero de los caminos de Villarrobledo y la Virgen y sigue el primero hasta la boquera de Vallejo hondo, Era del Alférez y Batán de la Florida. Tierra de labor y pastos con algunas matas pardas, romeros, tomillos, y otras hierbas. Sus abrevaderos corriente de Bacarizas y Batán de la Florida. Produce en renta anual 250 rs. por la que ha sido capitalizada en 5175 rs. y tasada en 80,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1599 Otra id. llamada Capitana, de la misma procedencia y término, de 851 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 582 hectáreas, 17 áreas, 28 centiáreas, y 20 centímetros. Linda S. camino de Lezuza y dehesa de D. José Alfaro, M. y P. camino que del Bonillo se lleva á Lezuza, y sima de Nava-alcudia á dar á línea recta á el toscar de Nava-quemada, N. camino que del Bonillo se lleva á Barrax. Tierra de labor y pastos con algunas matas pardas, enebro, romeros, tomillos, y otras hierbas. Su abrevadero la fuente Lobo. Produce en renta anual 250 rs. por la que ha sido capitalizada en 5175 rs. y tasada en 50,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1606 Otra id. llamada casa de Rubio, de igual término y procedencia, de 767 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 537 hectáreas, 68 áreas, 67 centiáreas y 25 centímetros. Linda S. Cuarto de las casas de Calero, M. Dehesa nueva, P. Bacarizas y N. término de Munera. Su perímetro dá principio en la cabezada del Vallejo de los Abades, en la mojonera del término de Munera, y sigue línea recta á la calera del milagro, y camino que de Munera se lleva á el Bonillo hasta llegar á la Dehesa nueva, cuya mojonera sigue hasta llegar al Vallejo del pozo de Malcalzado, y sigue carril arriba al pajar de Juan Calero; y desde este punto por entre las casas de D. Ventura y Escamilla sigue el carril por las hoyas de Soto hasta el término de Munera cuya mojonera sigue por el pozo del cuarto de Uracon hasta la cabezada del Vallejo de los Abades. Tierra de labor y pastos alguna mata parda, romeros, retama, tomillo y otras hiervas. Produce en renta anual 170 rs. por la que ha sido capitalizada en 3825 rs. y tasada en 46000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

226 Una Dehesa de pastos titulada Santo Domingo, de los propios de Lezuza, en su término, de 483 fanegas, equivalentes á 405 hectáreas, 74 áreas, 21 centiáreas y 45 decímetros. Su pasto, romero, enebro, y arbustos de encina. Linda S. D. Gabriel de Arce y Santiago Abendaño, M. Dehesas de hoya de Moneda, P. camino de Minaya y N. D. Gabriel de Arce y Dehesa de Maributierrez. Su abrevadero el pozo de Muribañez y el pozo nuevo del Ituero. Produce en renta anual 1150 rs. Ha sido tasada en 18554 rs. y capitalizada en 25875 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que on cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedo cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en la villa y corte de Madrid, y en Alcaráz y Lezuza por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 19 de Diciembre de 1859. Manuel Romero.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad correspondiente al mes de la fecha: y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 21 de Diciembre de

1859 =El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 4.º — Se halla vacante en el Instituto de 2.º enseñanza de la provincia de Murcia, la segunda cátedra de Latinitud, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 Setiembre de 1857, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que tengan título de Preceptor público ó Regente en dicha asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la facultad á que corresponde.—Los aspirantes presentarán á esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la seccion quinta, título tercero del Reglamento de estudios de 10 de Setiembre de 1852. Madrid 12 de Diciembre de 1859.—El Director general, Mariano Lopez.—Es copia.—Antonio Quilis, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

GUIA LEGISLATIVA

COLECCION DE INDICES RAZONADOS

DE LA MODERNA LEGISLACION DE ESPAÑA,

por Don José Indalecio Caso, fiscal de Imprenta y abogado del ilustre colegio de Madrid.

Esta coleccion, de absoluta necesidad para jueces, abogados, procuradores, escribanos, ayuntamientos y oficinas de todas clases, ha empezado á publicarse por un gran indice general de los noventa tomos que componen la coleccion legislativa, y particular por artículos de los códigos y de las leyes orgánicas.

Constará este indice de ocho cuadernos de á doce pliegos dobles. Precio por suscripcion, 12 reales en Madrid y 14 en provincias; fuera de suscripcion, 14 y 16 reales cada cuaderno.—Madrid, librerías de Moro, Puerta del Sol; Baylli-Bailliere, Principe; Lopez, Carmentas; Durán, Victoria, y Sanchez, Carretas. En provincias, los corresponsales de la Guia legislativa; pero se podrá tambien remitir el importe por medio del giro mutuo ó en sellos de franqueo, á Don Jovito Riestra, Fuentes, 12, segundo. Madrid.

En esta capital D. Pascual Testor, oficial del Gobierno de provincia.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario num. 10.